REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Celular 30071077377
cto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co
SINCELEJO

Lunes Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

700013103001-2018-00051-00

I. OBJETO A DECIDIR.

Acomete el juzgado la tarea de proferir el fallo definitorio del presente asunto litigioso de forma anticipada, luego de haberse trabado la litis y encontrándose reunidos los presupuestos procesales y no existir causal de nulidad que invalide lo actuado.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS.

La parte actora, a través de apoderado judicial interpuso demanda verbal de responsabilidad civil contractual contra ***ARAUJO y SEGOVIA y BADRAN LTDA, ANA BENILDA****,* ***HILDA MILENA****,* ***BEATRIZ HELENA, ELIAS*** *y* ***JAIME ALBERTO ORDOÑEZ SIERRA*** *y* ***ANA MERCEDES BERRIO DE ORDOÑEZ***

Pretende el actor que mediante sentencia se declare a los demandados responsables por los perjuicios (daño emergente y lucro cesante) causados por falta de "negligencia" en realizar las reparaciones y mejoras necesarias al inmueble ubicado en la calle 25# 28-96 de Sincelejo, el cual expresa tiene arrendado para el funcionamiento de un establecimiento de comercio.

Señalando como hechos los siguientes:

1) la señora AURA MILENA PALENCIA MARTINEZ teniendo vigente la sociedad conyugal con él celebró contrato de arrendamiento del local comercial ubicado en la calle 25#19-53 centro de Sincelejo el día 1° de octubre de 2015 local en que funciona actualmente VARIEDADES Y BLUSAS YULIKA. Aclarando que primero se separó de hecho de dicha señora y luego tramitaron el proceso de divorcio.

2°) El local comercial VARIEDADES Y BLUSAS YULIKA de su propiedad ha venido pagando en forma cumplida los cánones de arrendamiento a la inmobiliaria ARAUJO SEGOVIA Y BADRAN LTDA, empresa que tiene contrato de

administración con los propietarios de los inmuebles ***ANA BENILDA***, ***HILDA MILENA***, ***BEATRIZ HELENA, ELIAS*** *y* ***JAIME ALBERTO ORDOÑEZ SIERRA*** *y* ***ANA MERCEDES BERRIO DE ORDOÑEZ,*** *también demandados en este proceso.*

3°) Señala que el local comercial tiene un problema de humedad de tal magnitud que se inunda de agua y se está perdiendo la mercancía en virtud de que las bodegas donde se guarda la misma también tiene problema de humedad en especial en épocas de lluvias.

4°) Dice que él y la señora SONIA MARGARITA MERCADO DE LA OSSA se han acercado a las oficinas de la inmobiliaria con fotos y videos que registran la situación acaecida a efectos de que se realicen los respectivos arreglos locativos a fin de evitar más perjuicios pero los arrendadores no han hecho nada para evitar que se siga dañando la mercancía.

5°) Dice el actor que con sus propios recurso ha venido haciendo reparaciones urgentes y mejoras necesarias para poner fin a esta situación pero la inmobiliaria no le reconocen esos gastos.

6°) Indica que en la actualidad hay perdidas de mercancías que superan los $30.000.000.oo y que ha invertido ms de $25.000.000.oo en los arreglos que la demandada no le reconoce y la deuda con los proveedores aumento en más de $100.000.000.oo.

7°) por último señala que la inspeccion de policía en asocio con la Secretaría de Planeación Municipal de Sincelejo practicaron una inspección ocular para verificar los daños sufridos y las causas del mismo.

CONDUCTA DE LOS SUJETOS PASIVOS

Enterado del respectivo auto admisorio, las sociedades demandadas, así como las personas naturales replicaron la demanda, aceptando unos hechos, negando otros y afirmando no constarles algunos y presentaron excepciones de mérito.

MEDIOS EXCEPTIVOS

La parte pasiva de la litis propuso las siguientes:

- ***ANA BENILDA ORDOÑEZ SIERRA***

- ***INEXISTENCIA DE VINCULO CONTRACTUAL DE LA DEMANDADA.***

- ***INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA DEMANDADA.***
- ***INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LA DEMANDADA.***
- ***FALTA DE IDONEIDAD DEL DICTAMEN PERICIAL.***
- ***CULPA EXCLUSIVA DEL DEMANDANTE QUE ROMPE EL NEXO DE CAUSALIDAD.***

- ***INEXISTENCIA Y/O SOBREESTIMACION DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS.***

<u>ARAUJO SEGOVIA Y BADRAN LTDA</u>

Esta parte pasiva propone las siguientes excepciones de mérito.

- ***AUSENCIA DE LAS CALIDADES PERSONALES DEL DEMANDANTE.***
-
- ***RENUNCIA A LOS VICIOS REHEDIBITORIOS***

- ***AUSENCIA DE LAS CALIDADES COMO CAUSABIENTEO CESIONARIO.***

- ***PRETENSOR INCUMPLIDOR***

-INEXISTENCIA DEL DAÑO EMERGENTE

-INEXISTENCIA DE DOLO O CULPA DE LA PARTE ARRENDADORA.

<u>HILDA MILENA Y ELIAS ORDOÑEZ SIERRA</u>

Proponen las siguientes excepciones de mérito:

- ***INEXISTENCIA DE VINCULO CONTRACTUAL DE LA DEMANDADA.***
- ***INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA DEMANDADA.***
- ***INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LA DEMANDADA.***
- ***FALTA DE IDONEIDAD DEL DICTAMEN PERICIAL.***

- CULPA EXCLUSIVA DEL DEMANDANTE QUE ROMPE EL NEXO DE CAUSALIDAD.

- INEXISTENCIA Y/O SOBREESTIMACION DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS.

JAIME ALBERTO ORDOÑEZ SIERRA

Propuso las siguientes excepciones de mérito:

"FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA.

La resumimos así "(…) El demandante BLADIMIR SIERRA MERCADO, no se encuentra legitimado para impetrar las pretensiones que concitan la atención del Juzgado, amén que carece de vínculo legal o contractual alguno frente a la parte DEMANDADA.

Basta para ello con verificar quienes celebraron el contrato de arrendamiento arrimado al plenario, mismo que se invoca como fuente de las obligaciones, pues a partir de éste se pretende derivar el cumplimiento de obligaciones a cargo de los demandados. Sin embargo, brilla por su ausencia en el pluricitado contrato el nombre del señor SIERRA MERCADO.

De manera que, sin perjuicio de que el demandante sea o haya sido el cónyuge de la PARTE ARRENDATARIA, es decir, la señora AURA MILENA PALENCIA MARTINEZ, es lo cierto que, el contrato se celebró con esta y no con aquel, al punto que la CLAUSULA NOVENA del contrato se estipuló lo siguiente:

"VENTA O CESION DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. Dado que el presente contrato lo celebra la parte ARRENDADORA en consideración a las calidades personales y las referencia comerciales de la parte ARRENDATARIA, teniendo por lo tanto el carácter de "intuito persona…, por lo tanto la cesión de este contrato, como consecuencia de la enajenación del establecimiento de comercio que funciona en el inmueble, no será aceptada por la parte ARRENDADORA sin el cumplimiento previo por parte de la ARRENDATARIA, de los requisitos exigidos en los artículos 518 a 530 inclusive del código de comercio".

La calidad de ***intuito persona*** *se ratifica en el PARAGRAFO TERCERO de la cláusula NOVENA atrás referida, estipulándose una vez más la prohibición de cesión de arriendo a terceros, calidad que ostenta el aquí demandante. Lo anterior so pena de terminación ipso facto del contrato.*

La excepción que aquí se formula y que se encuentra plenamente demostrada, da lugar a que se profiera una SENTENCIA ANTICIPADA (…)".

-INEXISTENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR

<u>BEATRIZ ELENA ORDOÑEZ SIERRA y ANA MERCEDES BERRIO ORDOÑEZ.</u>

Propusieron las siguientes excepciones de mérito:

- ***INEXISTENCIA DE VINCULO CONTRACTUAL DE LA DEMANDADA.***
- ***INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA DEMANDADA.***
- ***INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LA DEMANDADA.***
- ***FALTA DE IDONEIDAD DEL DICTAMEN PERICIAL.***

- ***CULPA EXCLUSIVA DEL DEMANDANTE QUE ROMPE EL NEXO DE CAUSALIDAD.***

- ***INEXISTENCIA Y/O SOBREESTIMACION DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS.***

- *En este punto es bueno aclarar que, por considerar que tiene vocación de prosperidad el despacho solo transcribe apartes de la "excepción de mérito" propuesta por el demandado JAIME ALBERTO ORDOÑEZ SIERRA denominada FALTA DE LEGTIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA, no sin antes indicar que aunque con otro nombre la excepción que denominaron las demandadas HILDA MILENA Y ELIAS ORDOÑEZ SIERRA, ANA BENILDA ORDOÑEZ SIERRA y BEATRIZ ELENA ORDOÑEZ SIERRA y ANA MERCEDES BERRIO ORDOÑEZ como INEXISTENCIA DE VINCULO CONTRACTUAL DE LA DEMANDADA y la denominada por la demandada ARAUJO SEGOVIA Y BADRAN LTDA como AUSENCIA DE LAS CALIDADES PERSONALES DEL DEMANDANTE pese a denominarlas de manera diferente los hechos que las fundan bien pueden encuadrar en la denominada FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA, presupuesto para un fallo de mérito del litigio.*

III. PROCEDENCIA PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.

El despacho considera que se reúnen los presupuestos del inciso 2° del artículo 278 del C.G. del P. en especial el señalado en su numeral 3°, esto es, por encontrarse probada la falta de legitimación en la causa por parte del actor en el caso de marras, razón por la cual es procedente proferir una decisión de manera anticipada que resuelva el fondo del asunto.

Lo anterior no obstante haberse fijado anteriormente fecha para levar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP la cual no se llevó a cabo por el acaecimiento de la emergencia sanitaria por el COVID 19; pues precisamente por virtud del principio de economía procesal y celeridad del proceso, que implica que las partes obtengan una resolución pronta del litigio, tales principios facultan al despacho para dictar sentencia anticipada por encontrarnos ante uno de los presupuestos que establece la ley para tal efecto.

IV. CONSIDERACIONES

a. NATURALEZA DEL FALLO

Siendo evidente el concurso de los presupuestos procesales (competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad procesal) así como la inexistencia de causas invalidantes de lo hasta aquí rituado, se impone proferir sentencia anticipadamente.

V. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Problema jurídico

Así planteadas las cosas, el interrogante constitutivo del problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿*El señor BLADIMIR MANUEL SIERRA MERCADO, se encuentra legitimado para demandar civil y contractualmente a los señores ARAUJO SEGOVIA y BADRAN LTDA, ANA BENILDA, HILDA MILENA, BEATRIZ HELENA, ELIAS y JAIME ALBERTO ORDOÑEZ SIERRA y ANA MERCEDES BERRIO DE ORDOÑEZ aduciendo un presunto incumplimiento del contrato de arrendamiento suscrito entre ARAUJO SEGOVIA y BADRAN LTDA como arrendadora y AURA MILENA PALENCIA MARTINEZ y otros como arrendatarios.*

VI. Tesis

Para responder al anterior interrogante, formulado a título de problema jurídico la tesis que se expondrá es la siguiente:

Al problema jurídico que se plantea, es evidente que el señor BLADIMIR MANUEL SIERRA MERCADO, no está legitimado por activa para para demandar civil y contractualmente a los señores ARAUJO SEGOVIA y BADRAN LTDA, ANA BENILDA, HILDA MILENA, BEATRIZ HELENA, ELIAS y JAIME ALBERTO ORDOÑEZ SIERRA y ANA MERCEDES BERRIO DE ORDOÑEZ aduciendo un presunto incumplimiento del contrato de arrendamiento suscrito entre ARAUJO SEGOVIA y BADRAN LTDA como arrendadora y AURA

MILENA PALENCIA MARTINEZ y otros como arrendatarios, precisamente por no ser parte de dicho contrato, esto es no tener la calidad de arrendatario en el mismo.

Existiendo esa falta de legitimación por activa resulta inocuo que el despacho se adentre a estudiar a los tópicos relativos a la responsabilidad contractual que alega el actor.

VII. Procedamos a esbozar los argumentos que respaldan la tesis del despacho.

Previo a realizar la disertación del fondo del asunto, es preciso recordar que la sentencia anticipada en el Código General del Proceso se establece como mecanismo ocasional para una pronta solución a los conflictos que congestionan los despachos judiciales en Colombia. La figura de la sentencia anticipada realmente no es una innovación como tal, pues, como podrá verse, tiene antecedentes no sólo en el ámbito local, sino internacional, esta modalidad de sentencia siempre ha propendido por una temprana administración de justicia y como alternativa para combatir la congestión judicial que agobia a todos los actores del conflicto, esta vez con el ingrediente extra del uso de la tecnología.

De otro lado, tenemos que el inciso 2º del art. 278 del C.G. de P., permite al juez de conocimiento propender por una temprana administración de justicia permitiendo pronunciarse anticipada frente a los hechos, consideraciones y razones que han dado origen a la controversia, por ello la norma suscitada apunta:

*"**En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos**:*
1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
***3. Cuando se encuentre probada** la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y **la carencia de legitimación en la causa**". (Se destaca)*

*En virtud de lo anterior nos encontrarnos en presencia de una de las circunstancias señaladas en el anterior artículo, puesto que se encuentra plenamente acreditada la falta de legitimación en la causa por activa del demandante señor **BLADIMIR MANUEL SIERRA MERCADO** lo que conlleva a que el juzgado proceda a dictar sentencia anticipada en este litigio.*

Dicho lo anterior, pasamos a esbozar en detalle los argumentos del despacho así;

Concerniente a la Falta de legitimación en la causa por activa, de parte de BLADIMIR MANUEL SIERRA MERCADO.

Descendiendo en el caso de marras, el despacho atendiendo el deber que le atañe de interpretar la demanda y su contestación así como las excepciones propuestas, y las pruebas allegadas, considera pertinente aclarar que la decisión que se tomará resulta evidente que estamos en presencia se itera de ***"falta de legitimación en la causa por activa"*** *frente al demandante* ***BLADIMIR MANUEL SIERRA MERCADO*** *por no ser parte del contrato de arrendamiento cuyo incumplimiento depreca de los demandados.*

Lo anterior por cuanto, de las pruebas adosadas a la demanda en especial por el propio demandante se llega a esa conclusión.

En efecto, basta mirar el contrato de arrendamiento allegado como anexo de la demanda (folios 10 al 15) en el cual se lee en su parte superior: PARTE ARRENDADORA: ARAUJO SEGOVIA & BADRAN LTDA; PARTE ARRENDATARIA: EXODO DISTRIBUCIONES, AURA MILENA PALENCIA MARTINEZ, YURIS PALENCIA MARTINEZ.

Y tenemos en la parte final del contrato que en este firman el representante legal de la empresa ARAUJO SEGOVIA Y BADRAN LTDA como arrendador y las señoras AURA MILENA PAENCIA MARTINEZ (representante legal de EXODO DISTRIBUCIONES, AURA MILENA PAENCIA MARTINEZ, en nombre propio y YURIS PLENCIA MARTINEZ, como arrendatarios, no habiéndose suscrito como arrendatario dicho contrato por el señor ***BLADIMIR MANUEL SIERRA MERCADO.***

Resulta evidente que el señor BLADIMIR MANUEL SIERRA MERCADO pretende derivar su legitimación o derecho a demandar a los accionados en el hecho de que fue cónyuge de la señora AURA MILENA PALENCIA MARTINEZ, y que en vigencia de esa unión matrimonial esta última suscribió el contrato de arrendamiento del local comercial ubicado en la calle 25 N° 19-53 de Sincelejo con la inmobiliaria demandada, quien tenía la administración de dicho local, propiedad de los codemandados, para el funcionamiento del establecimiento de Comercio EXODO DISTRIBUCIONES (ver hecho primero de la demanda).

Sin embargo ese solo hecho (la calidad de cónyuge) de la señora AURA MILENA PALENCIA MARTINEZ no lo legitima para accionar contra los demandados en busca de unos presuntos perjuicios sufridos en desarrollo del contrato de arrendamiento del cual él no es parte.

En primer lugar, porque no aparece acreditada en el plenario la calidad de cónyuge de la señora AURA MILENA PALENCIA

MARTINEZ, que reiteramos por sí sola no lo faculta o lo convierte en parte del contrato que dio origen a la litis, sino también porque así lo contempla la cláusula novena del contrato que prohíbe la cesión del mismo sin consentimiento del arrendador. Efecto establece dicha cláusula: "VENTA O CESION DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. Dado que el presente contrato lo celebra la parte ARRENDADORA en consideración a las calidades personales y las referencia comerciales de la parte ARRENDATARIA, teniendo por lo tanto el carácter de "intuito personal la parte ARRENDADORA en ningún momento les exigió primas o sumas de dinero algunas para darle en arrendamiento el inmueble, por lo tanto la cesión de este contrato, como consecuencia de la enajenación del establecimiento de comercio que funciona en el inmueble, no será aceptada por la parte ARRENDADORA sin el cumplimiento previo por parte de la ARRENDATARIA, de los requisitos exigidos en los artículos 518 a 530 inclusive del código de comercio. La calificación de la solvencia del cesionario, sus coarrendatarios, será determinada por la parte ARRENDADORA, previa a cualquier negociación por la parte ARRENDATARIA con terceros".

Y como si fuera poco lo señalado en dicha cláusula, en el parágrafo tercero de la misma se establece: "En todo caso, y como el contrato de arrendamiento es "intuito persona"en razón de las calidades del arrendatario y de sus coarrendatarios, se prohíbe la cesión del arriendo a terceros, so pena de terminación ipso-facto del contrato, con las cláusulas penales a cargo del arrendatario y coarrendatarios que viene estipuladas en el mismo.

En caso de cesión sin autorización, el arrendador podrá dar por terminado el contrato de arrendamiento y exigir la entrega del inmueble o celebrar un nuevo contrato con los usuarios reales, caso en el cual el contrato anterior quedará sin efectos, situaciones estas que se comunicarán por escrito al arrendatario".

Luego entonces, el contrato de arrendamiento cuyo incumplimiento depreca el actor para reclamar unos supuestos perjuicios, consagra que está prohibida la cesión del mismo por parte del arrendatario sin consentimiento del arrendador, pues el mismo contrato señala que es intuito persona, esto es teniendo en cuenta la calidad de los arrendatarios, por lo que en el hipotético caso (que reiteramos no está acreditado) en que el actor hubiera sido cónyuge de la arrendataria AURA MILENA PALENCIA MARTINEZ, si al momento de disolver el vínculo y por ende la sociedad conyugal en caso de haberle correspondido al actor el establecimiento de comercio, previo a ello debían contar con la autorización de la arrendadora para la cesión del contrato de arriendo, autorización que no fue obtenida por este por lo que legalmente la arrendatario sigue siendo la señora AURA MILENA PALENCIA MARTINEZ y no el actor.

No hay que olvidar que el contrato es ley para las partes como lo establece el artículo 1602 del Código civil por lo que los efectos del mismo se producen entre las partes que lo celebran y no respecto a terceros.

Ahora bien, la responsabilidad civil «*puede ser definida, de forma general, como el deber de reparar las consecuencias de un hecho dañoso por parte del causante, bien porque dicho hecho sea consecuencia de la violación de deberes entre el agente dañoso y la víctima al mediar una relación jurídica previa entre ambos, bien porque el daño acaezca sin que exista ninguna relación jurídica previa entre agente y víctima*»[1].

Sobre la responsabilidad civil contractual que es la alegada por el actor ha dicho la sala civil de la corte suprema en la sentencia de casación SC5170-2018 del 18 de diciembre de 2018, con ponencia de la Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, Radicación N.° 11001-31-03-020-2006-00497-01: "(…) 4.2.1. Con ocasión de la relación negocial, en los eventos de incumplimiento o cumplimiento defectuoso de las obligaciones derivadas del mentado acuerdo el acreedor cuenta con la acción de cumplimiento o de resolución, en ambos casos con la consabida indemnización de los perjuicios que pudo sufrir, acudiendo para ello a la acción de responsabilidad civil contractual.

Lo anterior, por cuanto de acuerdo con el imperativo contenido en el artículo 1602 del Código Civil, «todo contrato legalmente celebrado es una ley paras los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento o por causas legales», lo que trae aparejado que en razón de tal ligamen los convenientes estarán llamados a atender las prestaciones a su cargo en los tiempos y forma debidos, so pena de hacerse acreedor a las sanciones que de su omisión emerjan, teniendo por su parte el contratante cumplido el derecho de optar por persistir en el negocio o desistir del mismo y, en cualquiera de los dos eventos, a reclamar el reconocimiento y pago de los perjuicios que pudieron causarse.

Consecuente con esto, se ha dicho de manera reiterada por esta Corporación que, para la prosperidad de la acción de responsabilidad contractual estará llamado el demandante a acreditar la existencia de los siguientes supuestos: «i) ***que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato)****; ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposo), iii) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño)» (CSJ SC 380-2018 del 22 de feb. de 2018, Rad. 2005-00368-01). (subrayas y negrillas nuestras).*

En este orden, quien concurre a la reclamación con soporte en la responsabilidad contractual estará compelido a soportar sus pretensiones en los

---

[1] *López y López Ángel M. Fundamento de derecho Civil. Tirant lo blanch, Valencia, 2012, pág. 406.*

supuestos fácticos que evidencien la satisfacción de los mentados presupuestos, y allegará las pruebas que respalden sus afirmaciones, de tal manera que al amparo de las reglas que gobiernan las obligaciones negociales y el preciso acto jurídico que le sirve de báculo, se adopten las decisiones que en derecho correspondan (…)".

Luego entonces, según la citada jurisprudencia, la ley y lo decantado por la doctrina si el señor BLADIMIR MANUEL SIERRA MERCADO no es parte en el contrato de arrendamiento cuyo incumplimiento depreca mal puede precisamente demandar por el presunto incumplimiento del mismo y mucho menos le asiste derecho alguno al pago de perjuicios derivados de ese presunto incumplimiento.

Y para rematar la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado manifestando sobre la legitimación en la causa:

"la legitimación en la causa, corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros términos, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio… ha dicho esta Corporación : "la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta 'como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión'[2].

Todas estas consideraciones, conllevan a que el despacho declare probada la falta de legitimación en la causa por parte del actor, y en consecuencia se denieguen las pretensiones de la demanda y se ordene el archivo del proceso en su oportunidad.

---

[2] *sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519"CSJ SC de 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01 magistrada ponente Dra. Ruth Marina Díaz Rueda*

VIII. COSTAS

Como quiera que al actor se le concedió el amparo de pobreza en el auto admisorio de este asunto no habrá lugar a imponerle condena en costas.

IX. DECISION

Por lo expresado, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo, Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

***1. DECLARAR** probada la **"FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA"**, propuesta por los demandados, En consecuencia;*

***2. DENEGAR** las pretensiones de la demanda. En su lugar, absolver a los demandados de todos los cargos en ella formulados.*

***3. Por sustracción de materia**, se exime el juzgado de analizar los demás medios exceptivos propuestos por la parte demandada**.,** (art. 282 del C. G. de P.).*

***4.** Sin condena en costas por gozar el actor de amparo de pobreza.*

***5. ARCHIVAR,** en su oportunidad, el presente expediente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HELMER CORTÉS UPARELA

Firmado Por:

HELMER RAMON CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0a0228fd6132860bce6a978990337ac0261b83d24afe53580a266b0c24a51e4d
Documento generado en 23/11/2020 05:49:46 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica